



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

RADICACIÓN:	08001310501120240002000
ACCIONANTE(S):	JUAN CARLOS DE LIMA VALDES
ACCIONADO(S)	COLPENSIONES.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada por JUAN CARLOS DE LIMA VALDES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y MINIMO VITAL.

HECHOS

Sostiene la accionante que, el 17 de noviembre de 2023, mediante derecho de petición dirigido a COLPENSIONES, solicitó corrección de su historia laboral. Que el 29 de noviembre de 2023 la accionada emitió respuesta a la solicitud del accionante.

El Sr. DE LIMA VALDES consideró que la respuesta emitida por la COLPENSIONES, no se ajustaba a la solicitado, razón por la cual el 1 de diciembre de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la respuesta del 29 de noviembre de 2023.

Afirma el accionante, que la entidad accionada ha omitido pronunciarse de fondo sobre los recursos presentado, a pesar de haber emitido dos respuestas nuevas, el 9 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, respondiendo en los mismos términos que la respuesta emitida el 29 de noviembre de 2023.

Alega el demandante que, a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional COLPENSIONES no se ha pronunciado expresamente sobre los recursos interpuestos contra la respuesta emitida el 29 de noviembre de 2023.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se, *“ORDENE AL FUNCIONARIO QUE RESOLVIÓ EL DERECHO DE PETICIÓN Y SE MANTUVO EN ESA POSICIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, QUE ENVÍE LA SOLICITUD CON TODOS LOS ANEXOS Y RECURSOS Y ESCRITOS POSTERIORES, AL SUPERIOR PARA QUE ESTE, COMO LO ORDENA LA LEY SEA EL QUE RESUELVA DE FONDO MI SOLICITUD”*

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela, y notificada a la accionada esta indicó lo siguiente:



• RESPUESTA DEL ACCIONADO COLPENSIONES

La entidad accionada, atendió el llamado de este juzgado y mediante correo electrónico del 31 de enero de 2024, a través de la Dra. LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada rindió el informe respectivo sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Manifestó que una vez verificadas las bases de datos de la entidad, se evidencia que, mediante oficio de respuesta No. BZ20223_18828426-3128594 de fecha 229 de noviembre de 2023 se resolvió solicitud radicada con fecha 17 de noviembre de 2023.

Posteriormente, mediante oficio No. BZ2023_19534841-3313034 del 09 de diciembre de 2023 se emitió respuesta de fondo a la solicitud radicada bajo el No. 2023_19500829 del 01 de diciembre de 2023

Finalmente, por medio del oficio No. BZ2023_20092845-3479940 del 12 de enero de 2024 se resolvió petición radicada con fecha 13 de diciembre de 2023, bajo el No. 2023_20039163

En ese sentido, y conforme a lo expuesto concluye, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir el conflicto indicado por la accionante, pues es una vía residual cuando no se tiene ninguna otra opción para reclamar el derecho conculcado, y en este caso no se configura dicho presupuesto pues la tuteante cuenta con los mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos que refiere como presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Han vulnerado la entidad accionada los derechos fundamentales de petición-debido proceso al no resolver de fondo los recursos de reposición y de apelación presentados por el accionante el 1 de diciembre de 2023, contra la decisión adoptada por COLPENSIONES de fecha 29 de noviembre de 2023??

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que la entidad accionada si ha vulnerado los derecho fundamental del debido proceso, al no haberse pronunciado siquiera sobre los recursos interpuestos por el accionante el 1 de diciembre de 2023.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*



obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

De igual forma, La Corte Constitucional en sentencia T-680-2012 señaló que la observancia del derecho de petición es determinante para satisfacer, entre otros, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo. En efecto, un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el derecho al debido proceso administrativo se origina en el ejercicio del derecho de petición y, además, porque en tales casos, el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) **ser pronta y oportuna**; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, *finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario*. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático¹.

En virtud del **artículo 29 de la Constitución Política**, todas las personas gozan del derecho fundamental al debido proceso, que debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. De manera que nadie podrá ser juzgado o su solicitud o trámite administrativo decidido, sino conforme con las leyes preexistentes, ante la autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada actuación.

En un Estado Social de Derecho, caracterizado por la seguridad jurídica y por la imparcialidad en la toma de decisiones, las entidades encargadas de reconocer prestaciones económicas en el sistema general de seguridad social no pueden exigir a los beneficiarios del sistema, que pretenden la obtención de un derecho pensional, el cumplimiento de formalidades o requisitos no previstos en la ley, puesto que el derecho mismo nace en el momento en que la persona reúne los requisitos dispuestos por la legislación para ser beneficiaria y no cuando la autoridad disponga su reconocimiento. Por lo tanto, la imposición de exigencias no previstas en la ley vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, en su componente de legalidad, pues impone trabas no solo extralegales, sino que, según el caso, pueden resultar contrarias a la vigencia y eficacia de otros derechos fundamentales, en particular, al derecho a la seguridad social.

La Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 79 y 80 dispone el trámite y términos para resolver los recursos, dentro de los procesos administrativos.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto tenemos que la accionante pretende se le amparen sus derechos fundamentales de petición – debido proceso, presuntamente vulnerados por COLPENSIONES, al no pronunciarse de fondo sobre los recursos interpuestos contra la respuesta emitida el 29 de noviembre de 2023 por la accionada.

¹ Sentencia T-661 de 2010
Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.
Carrera 44 No. 38 – 20.
www.ramajudicial.gov.co
E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No es objeto de discusión, que el accionante presentó una solicitud de corrección de historia laboral ante la entidad accionada el 17 de noviembre de 2023,

COLPENSIONES - 2023-18788170
17/11/2023 04:14:43 PM
BARRANQUILLA NORTE
ATLANTICO - BARRANQUILLA
PQRS
IMAGENES:33
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

1

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023

SEÑORES:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.
E. S. D.

Tipo de tramite: Solicitud de corrección de historia laboral
Cotizante: Juan Carlos De Lima Valdés
Identificación: CC. 8.725.029 de Barranquilla

Tampoco es objeto de discusión que la entidad accionada mediante misiva del 29 de noviembre de 2023, en la cual sostuvo:

No. de Radicado, BZ2023_18828426-3128594

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023

Señor (a)
JUAN CARLOS DE LIMA VALDES
jdelimav@gmail.com
C/ 67 # 47 - 57
Barranquilla Atlántico

Referencia: Radicado No. 2023_18788170 del 17 de noviembre de 2023
Ciudadano: JUAN CARLOS DE LIMA VALDES
Identificación: Cédula de ciudadanía 8725029
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) Solicito actualización en la historia laboral (...)”. Le informamos:

Respuesta ante la cual el accionante, el 1 de diciembre de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación al considerar que dicha respuesta no se pronuncia de fondo sobre su solicitud.

COLPENSIONES - 2023-18580829
01/12/2023 03:38:00 PM
BARRANQUILLA NORTE
ATLANTICO - BARRANQUILLA
PQRS
IMAGENES:5
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

1

Barranquilla, 01 de diciembre de 2023

Señor:
CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA
DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION A REPUESTA DEL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 2023-18788170 MEDIANTE OFICIO BZ2023-18828426-3128594 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.



La accionada se manifestó sobre la petición antes citada, el 9 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, respondiendo en los mismos términos que la respuesta emitida el 29 de noviembre de 2023. Sin hacer un pronunciamiento expreso sobre los recursos presentados por el accionante.

Del análisis de las documentales allegadas al plenario, tanto por la parte accionante como por la parte accionada, este Despacho llega a las siguientes conclusiones:

Frente al **Derecho de Petición del 17 de noviembre de 2023**, encuentra el Despacho que COLPENSIONES ha emitido una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro del término legal para ello y ha notificado al accionante de si respuesta, razón por la cual. Estima se han dado todos los presupuestos enunciados por la Corte Constitucional donde enuncia los elementos esenciales del derecho fundamental de petición.

Razón por la cual no concederá el amparo constitucional frente a esa petición en particular.

Frente al **Derecho al debido proceso administrativo**, por el no pronunciamiento sobre los recursos de reposición y de apelación presentados por el accionante el 1 de diciembre de 2023, contra la decisión adoptada por COLPENSIONES en la respuesta del 29 de noviembre.

Encuentra el Despacho, que ni en las respuestas emitidas el 9 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, ni en el informe rendido dentro del presente trámite constitucional, la accionada se ha pronunciado sobre los recursos interpuestos por el accionante.

Considera el Despacho pertinente, citar los artículos 79 y 80 del CPACA, que son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”



Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso administrativo cuando se trate de los recursos y sea del caso practicar pruebas, bien sea porque se solicitaron, aportaron o se decretaron de oficio, el término general de 15 días hábiles se suspende mientras dura el periodo probatorio (que en ningún caso será superior a 30 días hábiles), se deberá correr traslado de las pruebas practicadas, el cual una vez vencido, se proferirá la decisión una vez vencido el término de prácticas de pruebas.

En el caso bajo estudio, tenemos que la accionada, COLPENSIONES, ha omitido por completo el procedimiento antes descrito, pues no le ha notificado al accionante, si necesita abrir a pruebas o no, antes de resolver de fondo sus recursos, tampoco ha remitido a su superior jerárquico para que este le dé trámite al recurso de apelación presentado, esto si aún el Despacho tiene como resolución del recurso de reposición las respuestas emitidas 9 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024.

Lo anterior lleva a esta agencia judicial a la inexorable conclusión que la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ha vulnerado el debido proceso del accionante, JUAN CARLOS DE LIMA VALDES, al no haber resuelto los recursos de reposición y apelación dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con todo lo expuesto, no se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del accionante, en lo atinente al derecho de petición elevado el 17 de noviembre de 2023.

Por otro lado, se amparará el derecho fundamental al debido proceso del Sr. JUAN CARLOS DE LIMA VALDES. En consecuencia, se ordenará a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (Cesar Alberto Méndez Heredia/Director de Historia) que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto por el accionante el día 1 de diciembre de 2023, en contra de la decisión adoptada por la accionada el 29 de noviembre de 2023. Una vez resuelto el recurso de reposición y notificado el accionante, en el caso de resultar este adverso a lo solicitado por el accionante, deberá remitirse al superior jerárquico de la entidad accionada, para que resuelva el recurso de apelación, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la decisión aportada por el superior jerárquico deberá ser notificada al accionante. Situación que deberá acreditar ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JUAN CARLOS DE LIMA VALDES, en lo referente al derecho de petición del 17 de noviembre de 2023.

2º. – TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del Sr. JUAN CARLOS DE LIMA VALDES.

3º.- ORDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (Cesar Alberto Méndez Heredia/Director de Historia) que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto por el accionante el día 1 de diciembre de 2023, en contra de la decisión adoptada por la accionada el 29 de noviembre de 2023. Una vez resuelto el recurso de reposición y notificado el



accionante, en el caso de resultar este adverso a lo solicitado por el accionante, deberá remitirse al superior jerárquico de la entidad accionada, para que resuelva el recurso de apelación, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la decisión aportada por el superior jerárquico deberá ser notificada al accionante

4º.- Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

5º.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T 08001310501120240002000